

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2013 00037 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GUILLERO T ROA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Designa curador *Ad litem*

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que en efecto se surtió el trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y se realizó el emplazamiento del vinculado tercero con interés, a los herederos indeterminados de las señoras Rosaura Beltrán Fajardo (Q.E.P.D.) y de Luz María Fonseca Barón(Q.E.P.D.) (folios 2087 a 2092), en la forma dispuesta en el artículo 108 ibídem.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7<sup>1</sup> del artículo 48 de la citada norma, procederá el Despacho a designar de la lista de abogados inscritos remitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, un Curador Ad Litem para que represente los intereses de los citados vinculados terceros con interés, en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: Designar** al abogado JOSE ALEXANDER CALLEJAS VARÓN, identificado con C.C 79.660.816, portador de la T.P. No. 176.739 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem, para que represente judicialmente los intereses de Ana Bertha Espíndola, Aura Liliana Moreno Muñoz, Blanca Inés García Ramírez, Carmelita Puerto González, Edgar Javier Suárez, Edgar Manuel Garavito Martínez, Fraidy Esmeralda Chiriví, Guillermo Daza Higuera, Guillermo León Bermúdez Matijasevick, Henry Rafael Ayala Joya, Javier Saúl Urian Peña, Jimmy Javier Martínez Coronado, Joel Iván Angarita Castro, Jorge Emilio Avellaneda, Jose Norberto Sora Guerrero, Juan José Quintana Castiblanco, Luis Fernando Medina López, Luis Reinaldo Bustos, Marco Abel Larrota, Marco Emilio Faustino Díaz, Marco Mauricio

---

<sup>1</sup> C.G.P., Artículo 48, numeral "7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Castro Hernández, María Cristina Mesa Vargas, Manuel Antonio Martínez Acevedo, María Graciela González, María Precelia Sierra Niño, Ramón Eduardo García Norato, Rosa María Fonseca, Salustiano Carreño Castiblanco, Segunda Eloísa Abril Varcárcel, Vidal Cifuentes Ramírez, Adolfo Martínez Neira, Carlos Alberto Flecha, Carlos Alberto García Cely, Doris García Martínez, Carlos Eduardo Montaña, Carlos Enrique Flórez Camacho, Clara Giomar Páez Fonseca, Claudia Angélica Garzón Buitrago, Concepción Perilla de Parra, Dalgy Yaneth Núñez Valero, Doris Alba Molina Cuervo, Juan de Jesús Perilla Sandoval, Julio Martín Ramírez Garzón, Gladys Stella Caro, Paulo Angelo Peña Fonseca, Harold Giovanni Peña Fonseca, Cielo Johana Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, y Nelson Eduardo Peñan Nocua y de los herederos indeterminados de las señoras Rosaura Beltrán Fajardo (Q.E.P.D.) y Luz María Fonseca Barón (Q.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional del derecho, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP dicho nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual debe concurrir de manera inmediata al Juzgado para aceptar el cargo y notificarse, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2015 00183 00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 20 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 412 a 421), notificada por correo electrónico el 26 de mayo del presente año (fl.423 a 430).

El 9 de junio de 2020, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 422, 432 a 442).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 003 2015 00347 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL ISAZA ZAPATA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Asunto:** Fijar Audiencia de Conciliación

El 13 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaro administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico ocasionado a la demandante por la muerte de su hijo Walter Alejandro Suarez Isaza y negó las demás pretensiones de la demandada (fls. 215 a 224 vlto C.1).

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 14 y 20 de mayo del presente año, visible a folios 225 a 227 vlto y 228 a 239 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustento en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 240 a 243).

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto previamente, se

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Señalar el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>1</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 034 2015 00356 00  
**DEMANDANTE:** YONATAN LIBARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 20 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 186 a 194), notificada por correo electrónico el 21 de mayo del presente año (fl. 195 a 202).

El 2 de julio de 2020, el apoderado sustituto de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 203 a 207).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3336 033 2015 00367 00  
**Demandante:** José Vicente Ordoñez Blanco  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

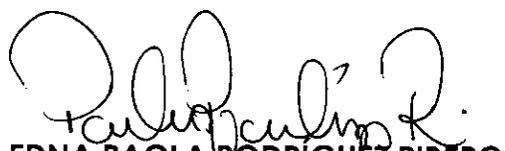
Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia calendada el 07 de noviembre de 2019 (fls. 202-211 C. 3) mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 238 a 253 C.1).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, liquídense las agencias en derecho a que haya lugar, de conformidad con lo resuelto en el numeral 2 de la referida providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

A.A.A.T. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2015 00465 00  
**Demandante:** Mayra Jineth Leguizamon Leal  
**Demandado:** Club Militar  
**Medio de Control:** Controversias contractuales

**Asunto:** **Fija Audiencia de Conciliación**

El 19 de junio de 2020, el Despacho, profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad de los del acto administrativo 1859 de 28 de noviembre de 2014 (fls. 547 – 566).

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 24 de junio del presente año visible a folios 567 a 584 del expediente.

El apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fls. 585 a 588).

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto previamente, se

**DISPONE:**

**Único:** Señalar el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 09:30 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de referencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 192 ídem, la asistencia de la audiencia es obligatoria, en caso que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso y se debe allegar el concepto del Comité de Conciliación del extremo demandado.

Expediente 11001-33-34-003-2015-00465-00  
Demandante: Mayra Jineth Leguizamón Leal  
Demandado: Nación – Club Militar

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos días a la fecha de audiencia, deberán enviar el acta del Comité de Conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T. 

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 003 2015 00502 00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID GÓMEZ OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Asunto:** Fijar Audiencia de Conciliación

El 13 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes por las lesiones causadas al menor Juan David Gómez Osorio y negó las demás pretensiones de la demandada (fls. 142 a 154 C.1).

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 18 de mayo del presente año visible a folio 155 a 156 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (fls. 157 a 165).

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

**Otros asuntos.**

A folio 161 del expediente se allega poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional a la abogada Sandra Milena González Giraldo, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, No obstante, lo anterior se observa que el mismo va dirigido al Juzgado 61 administrativo de Oralidad de Bogotá y con destino a otro número de proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá por secretaría a la abogada Sandra Milena González Giraldo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en debida forma el poder en mención.

Por lo expuesto previamente, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Requerir a la abogada Sandra Milena González Giraldo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en debida forma el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>1</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2016 00141 00  
**Demandante:** PROCAPS S.A.  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Fija Audiencia de Conciliación

El 13 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad de las resoluciones 2014023027 de 24 de julio de 2014, sin condena en costas (fls 244 a 202).

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 14 de mayo del presente año visible a folios 263 a 265 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fls. 266 a 274).

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto previamente, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Señalar el quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020) a las 10:30 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el

11

Expediente 11001-33-34-003-2016-00141-00

Demandante: PROCAPS S.A.

Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)

Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos días a la fecha de audiencia, deberán enviar el acta del Comité de Conciliación, tanto a la contraparte como al Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

AAAAT

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00071 00  
**DEMANDANTE:** SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 13 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 336 a 358), notificada por correo electrónico el 14 de mayo del presente año (fl. 359 a 373).

El 14 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 374 a 436).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3ro) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
DE BOGOTÁ (E.A.A.B)  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN :** 110013334003 2017 00150 00  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial electrónico radicado el 15 de julio de 2020 (fls. 315-350), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de junio de 2020 (fls. 295-314), notificada el 6 de julio de 2020 (fls 309-313) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00261 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA MANUELA CHEMAS VÉLEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Asunto:** *Resuelve recurso de reposición y rechaza apelación*

Visto el memorial presentado procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, analizando previamente los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de la Resolución demandada, así como de la Resolución 76753 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago y seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo, y en consecuencia se ordene a la demandada abstenerse de seguir con la ejecución del proceso de cobro y embargo de las cuentas de la demandante.

Mediante providencia del 14 de julio de 2020, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los referidos actos administrativos, al no encontrar, por un lado, una vulneración ostensible de las normas invocadas de la sola confrontación con la resolución demandada, ya que no se explicaron las razones jurídicas que sustentaran la aludida vulneración; y por otro, porque la solicitud se relaciona con un acto administrativo ajeno al litigio aquí suscitado, como lo es la Resolución 76753 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memorial remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2020, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión previamente citada.

Del mencionado recurso se corrió el traslado respectivo, mediante fijación en lista del 28 de julio de 2020, sin pronunciamiento de la entidad demandada.

## **1.1 Sustentación del recurso de reposición**

En cuanto a la procedencia de los recursos, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra el auto que negó la medida cautelar. Mientras que, según el numeral 8 artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede contra los autos que resuelvan sobre una medida cautelar.

La demandante insistió en que la Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017, se encuentra viciada de nulidad por violación al debido proceso, conforme lo expuesto en la demanda, los alegatos de conclusión y la solicitud de medida cautelar. Así mismo, señala que en el auto objeto de recurso el Juzgado dispuso que estaba probada la vulneración del debido proceso, pero que no se encontró relación entre la medida y el proceso en sí, pues en su concepto en dicho proveído el Despacho enunció lo siguiente: "se vulnera el debido proceso, pero no se explican las razones jurídicas que sustenten dicha violación en relación con el objeto del presente proceso".

Refiere que, si se permite a la demandada continuar con sus actuaciones arbitrarias y negligentes que tienen como sustento una orden de comparendo y una resolución que en la actualidad están siendo controvertidas, no se cumple con uno de los lineamientos principales del derecho que es la "no incertidumbre jurídica".

Manifiesta que la medida cautelar solicitada si procede, pues según lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, numeral 4, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando se haya decidido en forma definitiva la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, según el caso. Así, concluye que la Resolución 1514 de 2017, que sirve como fundamento de las Resoluciones 1866 de 2017 y 76753 de 2019, no está ejecutoriada por existir un proceso en curso sin decisión definitiva, lo cual hace inviable para la administración continuar con el trámite de cobro coactivo.

Por otro lado, argumenta que pretende acreditar, no las competencias y funciones de cada dependencia judicial, sino que, como ambos trámites se fundamentan en la misma Resolución que es objeto de controversia, debe suspenderse el cobro coactivo hasta la conclusión definitiva de este proceso.

Finalmente, señala que por la situación actual del país en medio del estado de emergencia derivada de la pandemia por Covid-19, y las condiciones económicas que se han derivado de dicha emergencia, la demandante se vería afectada si no se detiene de manera anticipada el proceso de cobro coactivo en su contra.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Procedencia del recurso de reposición y rechazo del recurso de apelación**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de apelación tiene la misma finalidad, pero este deberá decidirse por el superior jerárquico del juez o tribunal que profirió la providencia impugnada. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA<sup>1</sup>, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 236 ibídem<sup>2</sup>, el auto que niega una medida cautelar, no se encuentra estipulado en el artículo 243 de la misma codificación<sup>3</sup>, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Así las cosas, si bien según lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, el parágrafo del artículo 243 del CPACA señala que la apelación solo procede de conformidad con las normas del mismo código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. Lo anterior significa que, en los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, el auto que niega decretar una medida cautelar es apelable, pero no así el que la niega, mientras que, en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si es susceptible de dicho medio de impugnación (apelación), en cualquiera de los dos casos.

En palabras del Consejo de Estado, tal diferenciación legal se traduce en una expresión de la libertad de configuración que le asiste al legislador, y no es posible hacer extensiva la apelación del auto que niega el decreto de una medida cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que el sistema jurídico colombiano en materia de apelación acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica." (Subraya del Despacho).

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que **decrete** una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.  
(...)" (Subraya y negrilla del Juzgado).

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que **decrete** una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas y subraya fuera de texto).

decisiones judiciales que expresamente consagren la ley, ya sea en la normal general de que se trate o en una especial<sup>4</sup>.

En ese sentido, previo la verificación del criterio de oportunidad, el Juzgado resolverá lo pertinente al recurso de reposición, y rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de julio de 2020 que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 1514 del 06 de septiembre de 2017, demanda en el presente medio de control, y 76753 de 2019 proferida por la entidad demandada, pero en el procedimiento de cobro coactivo.

Precisado lo anterior, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la Ley, pues se remitió por correo electrónico del el 22 de julio de 2020, la providencia recurrida se notificó por estado del 16 de julio<sup>5</sup> y el término vencía el mismo día en que se presentó. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

## 2.2 Estudio del recurso de reposición

Lo primero que ha de advertir el Juzgado es que, tal y como se expuso en la providencia recurrida, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...* (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita y los lineamientos jurisprudenciales<sup>6</sup>, la petición de suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados tendrá que encontrarse debidamente sustentada, y

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721), Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E), auto del 15 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> Constancia secretarial del 16 de julio de 2020, Sistema Justicia Siglo XXI.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, auto del 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00.

como quiera que se permite efectuarla tanto en el mismo escrito de la demanda, como en escrito separado, así como en cualquier etapa del proceso, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentarla habrá de indicarse que se apoya en esas premisas, pues la carga argumentativa recae sobre quien pretende el decreto de la medida, toda vez que, el Juez sólo podrá realizar el estudio respecto de las normas que se invoquen como vulneradas.

En ese sentido, reitera el Despacho que la demandante no cumplió la carga que le impone la Ley frente a la solicitud de la medida cautelar, por cuanto pese a que la misma se realizó en escrito separado y luego de encontrarse el proceso al Despacho para proferir sentencia, ésta se limitó a pedir la suspensión del acto administrativo 1514 de 2017, por medio del cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la hoy demandante y se impuso una sanción, sin expresar de manera concreta, las normas presuntamente vulneradas, así como tampoco indicó de manera específica que para sustentarla se apoyaba en las premisas o cargos de la demanda. Por el contrario, tal solicitud se fundamenta en que se requiere la suspensión de la resolución aquí demandada, como requisito para poder suspender los efectos de las Resoluciones 1866 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago, y 76753 del 03 de diciembre de 2019, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Si bien en el recurso de reposición, la parte actora refirió que la Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017 se encuentra viciada de nulidad por violación al debido proceso, conforme lo expuesto en la demanda y los alegatos de conclusión ello no lo expresó ni sustentó en la respectiva solicitud de medida cautelar. Así, en el auto recurrido en ningún momento se indicó que estaba probada la vulneración del debido proceso, y tampoco se expresó que, "*se vulnera el debido proceso, pero no se explican las razones jurídicas que sustenten dicha violación en relación con el objeto del presente proceso*", como sostiene la recurrente. Por el contrario, en el auto de fecha 14 de julio de 2020, el Despacho precisó:

*Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista se limitó a enunciar la presunta vulneración al debido proceso, sin explicar las razones jurídicas que sustenten dicha violación en relación con el objeto del presente proceso.*

*En este orden de ideas, de la argumentación esgrimida por la parte actora no se encuentran elementos que permitan inferir la vulneración del derecho aludido, el cual además, se relaciona con un acto administrativo ajeno al litigio aquí suscitado, como lo es la Resolución 76753 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo. (Subrayas fuera del texto original)*

En ese sentido, se reitera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario<sup>7</sup>, las Resoluciones 1866 del 29 de septiembre de 2017 y 76753 del 03 de diciembre de 2019, fueron proferidas en una actuación distinta a la sancionatoria y por tanto, aquella que resolvió seguir adelante con la ejecución resulta demandable ante esta jurisdicción de manera independiente por tratarse de un acto proferido en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, cuya naturaleza, finalidad y alcance es distinta de aquella sancionatoria.

Pues bien, recordemos que si bien la ejecutoria de los actos definitivos proferidos en procesos de cobro coactivo se da una vez se agoten los recursos o el recurso procedente en vía administrativa, o cuando las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva<sup>8</sup>, lo cierto es que ni siquiera la admisión de la demanda suspende el proceso de cobro. En ese orden, si lo pretendido por el administrado es evitar la ejecutoria de dicho cobro, debe instaurar la respectiva acción contenciosa administrativa de manera independiente a aquella en la que pretenda debatir la legalidad del acto sancionatorio, puesto que respecto de este último, y de conformidad con lo señalado el artículo 87 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup> la firmeza de los actos administrativos proferidos en actuaciones distintas a las de cobro coactivo o tributos, se predica entre otras, cuando no se hubieren interpuesto los recursos procedentes o cuando estos se hayan decidido, es decir, que respecto de la Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017, de manera alguna se puede predicar su falta de ejecutoria, pues si así fuera, ni si siquiera podría haberse impetrado la demanda que es objeto de debate en el presente el proceso; es decir, no existe sustento normativo o jurisprudencial para afirmar que no existe firmeza del acto sancionatorio y que por esa razón, en este mismo proceso deba ordenarse la suspensión del trámite de cobro coactivo.

Distinto es que, como se ha explicado desde el auto objeto de recurso, la aquí demandante pueda exceptuar el mandamiento de pago, amparada en la existencia de debate jurídico ante esta jurisdicción, sobre la legalidad del acto que constituye el título ejecutivo; no obstante, si dicha excepción es negada por la entidad, deberá demandarse de manera independiente el acto administrativo que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, esto es, en el presente caso la Resolución 76753 del 03 de diciembre de 2019, pero no como pretende la parte actora, dirimir dicha situación por vía de medida cautelar en un proceso cuyo litigio escapa al alcance de lo decidido en un procedimiento administrativo diferente e independiente a aquel al que originó la Resolución que aquí se demanda.

---

<sup>7</sup> "Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción" (Negritas fuera de texto).

<sup>8</sup> Artículo 829 del Estatuto Tributario.

<sup>9</sup> **"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, y en relación con la suspensión de los efectos de la Resolución 1514 de 2017, recuerda el Despacho que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar debe ser suficiente para que el Juez, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia, encuentre la ostensible vulneración de las normas que fundamentan la medida<sup>10</sup>, situación que no ocurre en el presente caso, pues el determinar si existió violación al debido proceso por no respetarse el procedimiento contravencional respectivo, corresponde a un planteamiento propio de la sentencia que debe proferirse una vez se encuentre en firme el presente auto, pues debe recordarse que el expediente se encuentra al Despacho para proferir decisión de fondo.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que la manifestación según la cual: "por la situación actual del país en medio del estado de emergencia derivada de la pandemia por Covid-19, y las condiciones económicas que se han derivado de dicha emergencia, la demandante se vería afectada si no se detiene de manera anticipada el proceso de cobro coactivo en su contra"; no tiene ningún respaldo probatorio que permita determinar el perjuicio irremediable que debe acreditarse para el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consideración a lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y no habrá lugar a revocar el auto proferido el 14 de julio de 2020, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero. - Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, por las razones expuestas.

**Segundo. - No reponer** el auto de fecha 14 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, providencia del 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2017-00270-00  
**Demandante:** SERVIESPECIALES TOUR SA  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial (Fl.263), procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de octubre de 2020, se suspendió la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, programada para el 22 de octubre de 2020, a las 4:00 pm, teniendo en cuenta que se presentó cambio en el titular del juzgado y además se dispuso no efectuar pronunciamiento respecto del escrito allegado el 14 de octubre de 2020, por el apoderado de la actora Serviespeciales Tour S.A, frente a una manifestación de una oferta de revocatoria realizada por la entidad demandada.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2020 (Fls. 167 a 172), la Superintendencia de transporte presentó recurso de reposición contra la decisión previamente citada, que dispuso no efectuar pronunciamiento respecto del escrito allegado el 14 de octubre de 2020, por el apoderado de la actora Serviespeciales Tour S.A.

#### 1.1 Sustentación del recurso de reposición

Aduce que no es cierto cuando el señor juez asevera que " una vez revisado los archivos recibidos, se encontró que no se ha remitido a este Juzgado ninguna certificación por parte del comité de conciliación de la entidad demandada Superintendencia de Transporte, en el cual se presenta revocatoria directa, razón por la cual el Despacho no efectuará

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00270-00  
Demandante: Serviespeciales Tour S.A  
Demandados: Superintendencia de Transporte  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

pronunciamiento alguno respecto del escrito antes mencionado" siendo la realidad otra, en cuanto afirma que el día 14 de octubre de 2020 a las 3:35 pm envió al correo electrónico del despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) (adjunta pantallazo), memorial en archivo pdf de 4 folios a través del cual se adjuntó tanto la certificación del comité como del área financiera a través del cual ponía en conocimiento del juzgado la mencionada documentación, razón por la cual solicita revocar el numeral segundo del auto aquí recurrido y se proceda a dar el trámite correspondiente, poniendo en conocimiento la certificación del comité de conciliación y del área financiera de la Superintendencia de transporte, a la parte actora.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, el auto que reprograma audiencia de conciliación del art. 192 del CPACA, no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por correo electrónico el 19 de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00270-00  
Demandante: Serviespeciales Tour S.A  
Demandados: Superintendencia de Transporte  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

(fl. 250) y el recurso se radicó el 20 de octubre de 2020 (Fls. 251 a 255) por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

## **2.2 Estudio del recurso de reposición**

Revisada la actuación administrativa que se cuestiona, se observa, que en efecto el día 14 de octubre de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Transporte envió al correo electrónico del despacho [admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al correo de correspondencia de los Juzgados administrativos de Bogotá [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial en archivo pdf, contentivo de 4 folios, en el cual se encuentra la certificación del comité de Conciliación así como del área financiera a través del cual pone en conocimiento del Despacho la mencionada documentación, no obstante se advierte que debido a un error de trazabilidad no se adjuntó al expediente el memorial allegado, por tanto, se repondrá el auto recurrido en su artículo segundo.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la Oferta de Revocatoria presentada por la demandada Superintendencia de Transporte, procede el Despacho a revisar si esta se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 95 del CPACA.

Se observa entonces que, mediante certificación expedida el 28 de febrero de 2020 el comité de conciliación propone como oferta: i) revocatoria de los actos administrativos ii) la devolución del valor pagado por concepto de multa por valor de \$3.150.443, según lo certifica la Dirección financiera; lo anterior se efectuara a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo y que una vez efectuada la revocatoria de oficio el demandante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de la Superintendencia de Transporte.

En el asunto bajo análisis encuentra esta primera instancia que, la oferta de revocatoria directa contenida en la certificación expedida el 28 de febrero de 2020 (fl.255), suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, no se ajusta al ordenamiento jurídico, en tanto se observa que, el valor pagado por concepto de multa por la suma de

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00270-00  
Demandante: Serviespeciales Tour S.A  
Demandados: Superintendencia de Transporte  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

\$3.150.443, no coincide con el valor Certificado por la Dirección financiera en el acuerdo de pago No. 2180116-508 del 16 de enero del 2018 (respuesta 20195400289611 del 1/08/2019), donde certifica como valor pagado el total de \$3.217.531 (fl.247 vlto), el cual difiere con el de la certificación (respuesta memorando 20205410022063 del 3/03/2020) en donde refleja como valor pagado la suma de \$3.150.443. (fl.255 vlto).

Conforme a lo anterior y de la manifestación hecha en el mismo sentido por la parte actora mediante escrito del 14 de octubre de 2020, el Despacho considera que al no ajustarse la oferta de revocatoria directa a los presupuestos establecidos en la norma antes trascrita, no es procedente imprimir el trámite dispuesto en el inciso final del artículo 95 del CPACA, en consecuencia no se pondrá en conocimiento de la sociedad demandante Serviespeciales Tour S.A .

No obstante lo anterior, se precisa por el Juzgado que la oferta de revocatoria directa tal como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA podrá formularse hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral segundo del auto de 19 de octubre de 2020, en consecuencia el mencionado numeral quedará así:

***"SEGUNDO. No poner en conocimiento la oferta de revocatoria directa formulada por la Superintendencia de Transporte."***

**SEGUNDO:** Señalar el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 11:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00270-00  
Demandante: Serviespeciales Tour S.A  
Demandados: Superintendencia de Transporte  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

---

<sup>1</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3ro) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** EDATEL S.A.  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**RADICACIÓN :** 110013334003 2017 0029700

**ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial electrónico radicado el 16 de julio de 2020 (fls. 218-226), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia de 26 de junio de 2020 (fls. 201-217), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual se notificó a las partes el 06 de julio de 2020 (fls. 213-217)

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

**JUEZA**

A.A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00330 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR JULIO ZABALA SANABRIA  
**DEMANDADO:** CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 20 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 108 a 119), notificada por correo electrónico el 21 de mayo del presente año (fl. 120 a 127).

El 13 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 152 a 158).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 00001 00  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES GALAXIA S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**ASUNTO:** Fijar Audiencia de Conciliación

El 13 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad de los Actos Administrativos demandados (fls. 229 a 250 vltto).

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 14 de mayo del presente año visible a folio 251 a 258 del expediente.

El apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (fls. 262 a 266).

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

**Otros asuntos.**

A folio 259 a 260 del expediente, el apoderado de la parte demandante Gustavo Hernando Forero Castañeda, allega renuncia al poder conferido por el gerente de la empresa Transportes Galaxia S.A.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Teniendo en cuenta lo señalado en la citada norma, se observa que no se acreditó la comunicación al poderdante de la renuncia del poder conferido al mencionado profesional del derecho para actuar en este proceso, por lo que no se ha cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP y en consecuencia no es posible aceptar la renuncia.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: Señalar el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:30 am,** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaria el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos (2) días a la fecha de la audiencia deberán enviar el acta del comité de conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto el Art. 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: No Aceptar** la renuncia del poder presentado por el abogado Gustavo Hernando Forero Castañeda, como apoderado de la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Por secretaria** comuníquese esta decisión, tanto al abogado Gustavo Hernando Forero Castañeda, como a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>1</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3ro) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**RADICACIÓN :** 110013334003 2018 00018 000

**ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial electrónico radicado el 14 de julio de 2020 (fls. 203-210), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia de 20 de mayo de 2020 (fls. 178-202), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, notificada electrónicamente el día 21 de mayo de 2020 (fls 195 a 202).

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

**JUEZA**

A.A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3ro) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
COMERCIO

**RADICACIÓN :** 110013334003 2018 00026 00  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial electrónico radicado el 11 de septiembre de 2020 (fls. 146-149), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia de 28 de agosto de 2020 (fls. 134-145), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZA

A.A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 034 2018 00034 00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ D.C  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 27 de julio de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 378 a 389), notificada por correo electrónico el 29 de julio del presente año (fl. 390 a 397).

El 13 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 399 a 407).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 00184 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP  
ETB S.A ESP.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 26 de junio de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 304 a 317), notificada por correo electrónico el 3 y 6 de julio del presente año (fl. 318 a 319).

El 16 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 320 a 327).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3ro) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** ALHIERRO S.A.S.  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**RADICACIÓN :** 110013334003 2018 00298 000

**ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial electrónico radicado el 17 de julio de 2020 (fls. 160-172), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia de 26 de junio de 2020 (fls. 144-159), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual se notificó a las partes el 3 de julio de 2020, (folios 52-159).

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZA

A.A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00330 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Concede apelación*

Visto los memoriales presentados procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previamente a realizar el estudio de los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Andrade Forero, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el municipio de Soacha – Concejo Municipal, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se convoca concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2020-2024.

Surtido el trámite de admisión de la demanda y resuelta la medida cautelar de urgencia, ordenando la suspensión provisional del acto administrativo demandado, el 04 de marzo de 2020, la señora Ana Lucía Garavito Chica radicó solicitud incidente de nulidad por indebida notificación, así como de vinculación al proceso referido, como tercera interesada.

Mediante providencia del 14 de julio de 2020, el Despacho admitió a la señora Ana Lucía Garavito Chica, como coadyuvante de la parte demandada, y no así como tercera con interés, precisando que esta última figura no procede en el presente medio de control. Así mismo, se ordenó que una vez ejecutoriada la decisión y surtido el traslado del escrito de coadyuvancia, por secretaría se diera traslado al incidente de nulidad propuesto.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memoriales remitidos por correo electrónico el 17 de julio de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión previamente citada.

Del mencionado recurso se corrió el traslado respectivo, mediante fijación en lista del 28 de julio de 2020, sin pronunciamiento de la entidad demandada.

## 1.1 Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de apelación tiene la misma finalidad, pero este deberá decidirse por el superior jerárquico del juez o tribunal que profirió la providencia impugnada. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, su procedencia contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA<sup>1</sup>, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, el numeral 6 del artículo 243 de la misma codificación<sup>2</sup>, se establece que la apelación solo procede contra aquellos autos que niegan la intervención de terceros.

No obstante, la misma ley en su artículo 226, regula de manera especial lo relativo a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, conforme a lo señalado en la norma especial el auto que decide la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, bien sea que se haya negado o admitido tal vinculación, sólo que si la decisión fue proferida en primera instancia, la providencia que la acepta será apelable en el efecto devolutivo, mientras que la niega en el suspensivo. La anterior interpretación resulta acorde igualmente, con lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 15 de junio de 2016,

---

<sup>1</sup> "**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica." (Subraya del Despacho).

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**" (Negrillas y subraya fuera de texto).

que reitera la posición de la Sala Plena concertada en auto del 03 de julio de 2014<sup>3</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, se observa que la parte actora presentó el recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 244 del CPACA., pues en el presente proceso, la providencia objetada fue notificada por estado el 15 de julio de 2019, es decir que el plazo de 3 días para interponer la apelación feneció el 21 de julio del presente año, y dado que la parte actora presentó recurso de alzada dentro de este plazo (17 de julio de 2020), debidamente sustentado, es procedente concederlo.

### Otros asuntos

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto que admitió la coadyuvancia, el Juzgado recibió al correo electrónico los siguientes memoriales: i) el 20 de agosto de 2020, poder otorgado por el Alcalde Municipal de Soacha al abogado Maycol Rodríguez Díaz; ii) el 03 de septiembre de 2020, solicitud del presidente del Concejo Municipal de Soacha respecto a la continuidad de la convocatoria relacionada con el acto administrativo aquí demandado, o la posibilidad de iniciar una nueva convocatoria para elegir personero municipal.

En relación a lo anterior, en primer lugar, el Juzgado se pronunciará sobre el memorial recibido el 20 de agosto de 2020. Al respecto se observa que el poder allegado reúne los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, por tanto, se procederá a reconocer personería al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial del ente territorial demandado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el presidente del Concejo Municipal de Soacha, radicada el 03 de septiembre de 2020, en la cual presenta un relato breve de las actuaciones surtidas en el presente proceso, así como de hechos externos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, y por lo cual solicita pronunciamiento del Juzgado para dar continuidad al proceso de convocatoria iniciado mediante Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, correspondiente al acto administrativo aquí demandado, o iniciar una nueva convocatoria para la elección del personero municipal; se rechazará tal pedimento, pues el mencionado funcionario deberá estarse a lo dispuesto en auto del 24 de enero del presente año, en el cual, se negó la solicitud de levantamiento y/o revocatoria de la medida cautelar de urgencia decretada por este Juzgado, en tanto que, se insiste, quien tiene aptitud legal para realizar válidamente actos procesales en el presente asunto, es el representante legal del ente territorial, esto es, el Alcalde del respectivo municipio directamente, o a través del profesional en derecho que este designe, calidades estas que no acredita el solicitante.

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicado 20001-23-33-000-2014-00044-01, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00  
Demandante: José Ricardo Andrade Forero  
Demandado: Municipio de Soacha  
Nulidad  
Concede apelación

Por lo expuesto lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero. Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Reconocer personería** adjetiva al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con CC 80.842.5052 y T.P. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**Tercero. Rechazar** la solicitud presentada por el presidente del Concejo Municipal de Soacha, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

OREPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 0057 00  
**DEMANDANTE:** LIGIA ESTUPIÑAN TOLOSA  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previamente a realizar el análisis de los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 05 de marzo de 2020 (fl.234), la señora Ligia Estupiñan Tolosa presenta demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Nacional de Protección, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución 00003945 del 04 de junio de 2019, por medio de la cual se adoptaron las recomendaciones emitidas por el Comité de Riesgo y Recomendación de Medidas, procediendo a la finalización inmediata de las medidas de protección con que contaba la demandante, así como de la Resolución 004937 del 17 de julio de 2019, que resolvió adversamente el recurso de reposición. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al pago de los valores cancelados de manera particular por concepto de contratación de vehículo blindado, conductor y escolta (fls.6 y 7).

### 2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

**Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo**

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00057-00  
Demandante: Ligia Estupiñan Tolosa  
Demandado: Unidad Nacional de Protección  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rechaza demanda

*las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Destaca el Juzgado).*

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 004937 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual la Unidad Nacional de Protección resolvió el recurso de reposición interpuesto contra acto administrativo que dio por finalizadas las medidas de protección de que gozaba la señora Estupiñan Tolosa, esto es, el 02 de agosto de 2019, fecha en la cual se efectuó la notificación personal por correo electrónico (fl.19).

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **2 de diciembre de 2019**. No obstante, el término fue suspendido el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 24 de febrero de 2020, cuando se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida (fls.310 y 11), quedándole 3 días para presentar la demanda en tiempo, es decir tenía hasta el **27 de febrero de 2020**; sin embargo, ésta se presentó el **05 de marzo de 2020** (fl.234), tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 196 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda presentada por la señora Ligia Estupiñan Tolosa, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Enrique Batalla García, identificado con la cédula de ciudadanía 13.057.641 y T.P. 143768 del C. S. de la J<sup>2</sup>., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato obrante a folio 9 del expediente.

---

<sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)"

<sup>2</sup> Se precisa que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del abogado, en la página web de la Rama Judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, se observa sanción de

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00057-00  
Demandante: Ligia Estupiñan Tolosa  
Demandado: Unidad Nacional de Protección  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rechaza demanda

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

---

suspensión por el término de 4 meses, desde el 09 de diciembre de 2016 al 08 de abril de 2017, por lo que se entiende que a la fecha de hoy no se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión."

